



Interlocutorio	Nº 309
Radicado	05266 31 03 003 2017 00192 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Ejecutante (s)	Banco Davivienda S.A.
Ejecutado (s)	María Amparo Martínez Vélez y otro
Asunto	No decreta la nulidad solicitada

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

### I OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 05266-31-03-003-2017-00192-00, instaurado por el Banco Davivienda S.A. contra María Amparo Martínez Vélez<sup>1</sup>.

Seguidamente, se pasará a pronunciarse sobre la solicitud de avalúo que eleva la parte ejecutante, liquidación del crédito y reproducción de la diligencia de secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-776651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

### II SOLICITUD DE NULIDAD Y OPOSICIÓN:

Pidió la apoderada judicial de la parte ejecutada, que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive, porque se configuró la causal del artículo 133, numeral 8 del C. G. del Proceso – indebida notificación-.

Dijo la solicitante, que los ejecutados fueron notificados del auto que libra mandamiento de pago en la Carrera 30 65 Sur 86 (104), Loma del Taburete, Paraje La doctora, de Sabaneta (Ant.). Expuso que tal dirección corresponde a una propiedad de los demandados, pero que es una finca recreativa, a la que se desplazan en oportunidades para descansar, pero que ese no es su domicilio de notificación, que éste es la Calle 50 B Sur 42 C 21, Casa 302, de Envigado. Agregó que es un agravante el hecho de que la documentación la recibió un vigilante de la parcelación, mas no un empleado directo de los demandados o persona de confianza que les comunicara del aviso de notificación.

<sup>1</sup> El proceso se suspendió frente a Carlos Mario Valencia Molina.

Refirió que para esos días – de entrega del aviso-, Carlos Mario Valencia Molina, se encontraba incapacitado y convaleciente, toda vez que se practicaron dos cirugías de alta complejidad, que no se le permitió reintegrarse a sus deberes y rutina familiar sino hasta finales de enero de 2018.

Adicionó la petente, que los ejecutados le confirieron un poder para que defendiera sus intereses, el que fue radicado en el término que tenía para presentar excepciones, sin embargo, en providencia del 23 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que previamente se le reconociera personería, más aun, que a pesar de encontrarse el poder en el expediente, el juzgado omitió realizar cualquier manifestación al respecto.

La apoderada judicial de la entidad ejecutante manifestó que de antemano, su contraparte confiesa que fue notificada, además, que la parte está obligada a informar la dirección donde tiene conocimiento se puede ubicar a la ejecutada, y que tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios lo lógico es que sea la correspondiente al inmueble dado en garantía. Agregó que ni la citación ni el aviso adolecen de nulidad, que más aun, la misma apoderada de la parte demandada dice que los ejecutados fueron notificados. Dijo que llama la atención el que la apoderada de los ejecutados diga que la dirección donde residen estos es la Calle 50 B Sur 42 C 21 Casa302, Envigado, y que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Carlos Mario Valencia Molina, se diga que su residencia es la Calle 98 67 – 05, apartamento 301, Medellín.

Siguió la apoderada de la parte ejecutante, señalando que no se presenta ni la violación al debido proceso, ni falta de facultad para acceder al expediente que alega la apoderada de su contraparte, puesto que desde el momento en que a ésta se le confirió poder, tenía la potestad para realizar cualquier actuación en defensa de los intereses de quienes representa.

### III CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 133 numeral 8 del C. G. del Proceso, que:

“Artículo 133: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Respecto de tal causal, ha dicho la doctrina, tiene lugar cuando es indebida la notificación, es decir, cuando no se ajusta o no se observan las formalidades establecidas por la ley, y que ello ocurre cuando la notificación no se hace personalmente, sino, por cualquier otro de los medios establecidos por la ley – estado, etc.-, o, cuando no obstante hacer la notificación personal y surtirse el traslado exigido por la ley, este no se realiza o, a pesar de verificarse, no se entregan las copias de la demanda y sus anexos, o, cuando simplemente no se efectúa la notificación<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, es propio concluir que lo alegado por la solicitante –que la nomenclatura donde se realizó la notificación a los ejecutados no es la que corresponde a su lugar de notificación, puesto que allí solamente se encuentra de paso y para efectos de descanso-, no se identifica con ninguno de los eventos que configuran la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8, del C. G. del Proceso, lo que impide que su alegato sea idóneo para lograr el pedimento de invalidez.

Ahora, no sobra indicar y a efectos de resolver de manera garantista la petición de la solicitante, que una vez visto el expediente, se encontró que la notificación de la providencia que libra mandamiento de pago se hizo por el medio idóneo, el aviso-, el cual es subsidiario de la notificación personal –Corte Constitucional, sentencia C 783 de 2004-, y bajo todas las directrices del artículo 292 del C. G. del Proceso –remitido a la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal, cotejado y sellado, con constancia de entrega-, además, que se dio el traslado y la oportunidad para retirar la demanda y anexos, lo que involucra una debida ritualidad en el trámite de notificación, y lo más importante, tal como lo indica la apoderada judicial del accionante, la notificación se llevó a efecto materialmente, tal como se admite por la abogada de los demandados en su escrito de nulidad y así se evidencia por el otorgamiento del poder el 16 de enero de 2018, cuando aún, estaba dentro del término para pagar o proponer excepciones.

En este orden de ideas, lo consecuente es despachar de manera desfavorable la petición de nulidad, porque como se advierte, nunca se configuró, y menos, porque la razón que expuso la apoderada de la parte ejecutada no se identifica con el evento invalidante, ya que la notificación a los demandados del auto que libró el mandamiento de pago, se llevó a efecto, tanto formal como materialmente.

Se concluye diciendo, y sin perjuicio de lo anterior, que si hipotéticamente, en el particular se hubiera presentado una irregularidad en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la misma hubiera sido saneada, por la mera

---

<sup>2</sup> Véase, Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II. Parte General, novena edición, página 262, Bogotá, 2018.

razón que desde la radicación del poder, se tenía posibilidad para alegarla, empero, nada se hizo al respecto.

Es pertinente y para efectos de resolver la segunda alegación de la apoderada de la parte ejecutada –que existió una irregularidad porque se dispuso seguir adelante la ejecución sin que previamente se le reconociera personería jurídica y que por ello no pudo ejercer la defensa de sus poderdantes-, indicar que conforme el artículo 76 del C. G. del Proceso, con haberse conferido el poder, la apoderada tenía la facultad de presentar cualquier medio exceptivo en defensa y acorde a los intereses de sus representados, por lo cual, no es condición sine qua non, el que para la defensa de sus poderdantes hubiera mediado el reconocimiento de personería.

Plenamente vinculado con lo anterior, y atendiendo a que no hubo pronunciamiento por los ejecutados, fue que se dispuso continuar adelante la ejecución, providencia para la cual no era requisito indispensable el reconocimiento de la personería, pues como se dijo, desde el momento en que se confiere el poder, se tenía la posibilidad de elevar medios exceptivos en favor de sus poderdantes.

En razón de lo anterior, es que no se evidencia irregularidad que pueda invalidar lo actuado y por tal se habrá de despachar de manera desfavorable la petición de la apoderada judicial de los ejecutados.

#### IV AVALÚO, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DILIGENCIA DE SECUESTRO:

Respecto de la petición de que se ordene el avalúo del bien a rematar, se indica a la apoderada de la parte ejecutante, que desde la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución tiene la posibilidad de avaluar comercialmente el inmueble objeto de garantía real y allegarlo al expediente.

En lo que respecta a la reproducción de la diligencia del secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-776651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, conforme al artículo 468, numeral 6 del C. G. del Proceso, se tendrá el secuestro realizado del inmueble en el proceso con radicado 05266-31-03-002-2016-00108-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, con plenos efectos en este proceso, y, se oficiará al secuestre, comunicándole dicha situación.

Respecto de la liquidación del crédito aducida, de la misma se dará traslado por secretaria.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar de manera desfavorable las solicitudes de nulidad planteadas por la apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Indicar a la apoderada de la parte ejecutante que puede realizar el avalúo comercial del inmueble dado en garantía real y arrimarlo al expediente, lo que también puede hacer la otra parte, en los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Incorporar a este expediente la reproducción de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario, que fue practicada en el proceso con radicado 05266-31-03-002-2016-00108-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, para que acá surta plenos efectos.

Oficiese al secuestre informándole la anterior determinación.

CUARTO: Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

19

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO</b>	
Envigado, _____	en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario	